

R-DCA-1027-2017

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas veintisiete minutos del veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete.-----

Recursos de objeción interpuestos por las empresas **NUTRICARE S. A.**, y **PLAZA QUEBEC S.A.** en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2017LN-000011-0001000001**, promovida por el Instituto Nacional de Seguros (INS) para la “Compra de medicamentos según demanda”.-----

RESULTANDO

I. Que el pasado quince de noviembre de dos mil diecisiete, la empresa NUTRICARE S.A. presentó recurso de objeción en contra del cartel de la referida Licitación Pública No. 2017LN-000011-0001000001. Por su parte, la empresa Plaza Quebec S.A. presentó su respectivo escrito de objeción en contra del citado cartel, el pasado dieciséis de noviembre del presente año.-----

II. Que mediante auto de las catorce horas con diecisiete minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Administración sobre los recursos interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio No.PROV-06743-2017 del veintidós de noviembre recibido en esta Contraloría General el pasado veintitrés del mismo mes y año.---

III. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley y se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS. A) RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE S. A. 1) Sobre las Características de empaque para pastillas (panes), líquidos por litro y galón, y otras presentaciones. Material del equipo secundario (Anexo #3. Empaque y etiquetado de los medicamentos): La objetante solicita que las divisiones internas a la caja sean opcionales, pues el producto ofrecido por aquella en su presentación de 400 gramos, viene en cajas de 12 unidades debidamente selladas. La Administración indica que procederá con la modificación correspondiente de las condiciones del empaque. **Criterio de la División. En vista de existir anuencia por parte de la Administración para modificar el requisito cartelario, y con esto permitir la participación de la objetante con el producto ofrecido, **se declara con lugar** el recurso en este punto, siendo responsabilidad absoluta de la Administración las**

valoraciones efectuadas para llegar a esa conclusión, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva al cartel y brindarle la debida publicidad. **2) En cuanto al sabor del producto.** La recurrente solicita que en el cartel se indique el sabor del producto, pues el cartel no lo establece. Sugiere como posibles sabores vainilla o fresa. La Administración indica que respecto al sabor del producto de la partida N°15-Fórmula entera para alimentación, vía oral, en la ficha técnica no se especificó ninguno, por tanto los interesados podrán ofertar según su disponibilidad. **Criterio de la División.** Si bien en este caso la Administración no contesta en los términos exactos solicitados por la recurrente en cuanto a definirse un sabor específico para el producto requerido, se considera que la disposición de la primera con su respuesta, es permitir a los potenciales oferentes presentar cualquier sabor disponible en sus productos, con lo cual se estaría accediendo a lo pretendido por la objetante y en conclusión se **declara con lugar** el recurso en este punto. **B) RECURSO INTERPUESTO POR PLAZA QUEBEC S.A. 1) Respecto a la publicidad del concurso en Mer-Link.** La recurrente señala que el proceso de compra recurrido, se realiza mediante la plataforma electrónica merlink@mer-link.go.cr, en la cual los oferentes participantes colocan su oferta de manera confidencial, con lo cual no se permite la consulta pública a los demás acudientes conforme lo legalmente establecido, práctica que violenta el principio de transparencia, igualdad, legalidad y publicidad. Adicionalmente, no existe por parte del Instituto Nacional de Seguros un acta de apertura luego de vencido el plazo para presentar ofertas que sea de conocimiento de los oferentes y permita la consulta de información básica. Considera que la Administración contratante está en la obligación legal de divulgar el cartel y permitir a los interesados el acceso al expediente sin ningún tipo de restricción. El no permitir el acceso al expediente de la contratación y específicamente a las ofertas presentadas por los demás oferentes limita el derecho a la información, pues es hasta el momento en que se publica la adjudicación cuando se tiene acceso a las ofertas parte del concurso. Solicita por ello establecer la información del proceso como de acceso público en tiempo real. La Administración rechaza lo requerido pues señala que dentro de la funcionalidad de la plataforma Mer-Link, al momento que una empresa procede con la confección de su oferta electrónica, el sistema les permite adjuntar a la misma, documentos bajo la condición de confidencialidad (acción sujeta a la discrecionalidad de los oferentes). En virtud de lo anterior, la Administración incluye en los procesos de contratación electrónicos, un anuncio acerca de la condición de confidencialidad acorde con la normativa del caso. Adicionalmente, en dicho

anuncio se hace la aclaración que toda oferta presentada mediante el Sistema "Mer-Link", queda automáticamente "encriptada", con lo cual no es posible para los demás participantes visualizarla sino hasta el día de la apertura de ofertas; a excepción de las que han sido clasificadas y marcadas como confidenciales y se ajusten a dicha normativa. Una vez efectuada la apertura de ofertas, de determinarse la existencia de documentos bajo la condición de confidencial pero sin cumplimiento de la normativa indicada, el INS solicita al oferente aportar la justificación correspondiente y con dicha respuesta, se resuelve si efectivamente son confidenciales o públicos. Respecto a la ausencia de acta de apertura alegada la Administración señala que al tratarse de una licitación tramitada a través de la plataforma Mer-Link, una vez efectuada la apertura de las ofertas, el sistema muestra el listado de oferentes concursantes para una determinada partida así como toda la información relacionada a su oferta (precios cotizados, características y especificaciones técnicas del producto ofertado, plazos de entrega, vigencia de ofertas, etc.). La invitación del proceso fue publicada el 09 de noviembre 2017, a través de la plataforma electrónica Mer-Link, con lo cual todos los interesados del proceso tienen acceso al expediente electrónico y sus documentos. Tampoco lleva razón la recurrente al señalar que es hasta el momento de publica el acto de adjudicación cuando se tiene acceso a las ofertas participantes, pues una vez realizada la apertura de ofertas, los interesados pueden consultar el resultado de la misma a través del expediente electrónico de la licitación. **Criterio de la División:** No se comprende la afirmación de la recurrente en cuanto a tener por sentado que los oferentes están presentando ofertas de manera confidencial, evitando con ello poder consultar por parte de los demás participantes la información pública. Lo anterior parte de que a la fecha no es posible tener acceso a las posibles ofertas participantes, tal y como lo define el artículo 40 del Reglamento para la Utilización del Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea "Mer-Link, que dispone: *"Ingreso de la oferta. Las ofertas deberán ser presentadas dentro del plazo previsto para tal efecto en el cartel, pero permanecerán encriptadas e inaccesibles hasta la hora y la fecha señaladas en el cartel para la apertura de ofertas..."*. De lo señalado, es claro que la norma reguladora de la plataforma de compras Mer-Link, establece un espacio en el cual no es posible acceder a la información de las ofertas participantes y esto es mientras el plazo de recepción se encuentra abierto. Esto tiene lógica pues dentro del principio de igualdad y libre competencia consagrados en la Ley de Contratación Administrativa, debe procurarse que todas

las partes compitan con las mismas condiciones y eso implica no permitir que las competidoras en un concurso puedan obtener una ventaja indebida por tener a la vista de las otras participantes del concurso; esto incluye por supuesto la información confidencial que incluso no pueda ser accedida una vez abiertas las ofertas. Con lo dicho, a la fecha no hay forma de determinar lo afirmado por la recurrente; si en cambio, se trata de una afirmación basada en experiencias anteriores, esto debería ser gestionado aparte de este recurso, no siendo el medio procesal correcto para referirse a alguna práctica considerada irregular. Dicho lo anterior, carece de fundamentación y prueba idónea el decir de la objetante, al igual que su argumentación de la inexistencia de un acta de apertura, igualmente no se entiende o queda demostrado el porqué de la afirmación, no existiendo en el recurso referencia específica a alguna cláusula cartelaria que evidencie lo cuestionado. El mismo Reglamento que regula la plataforma Mer-Link, establece en su artículo 42: *“Apertura de ofertas. Las ofertas permanecerán encriptadas e inaccesibles hasta la fecha y la hora señalada para el acto de apertura; solo en este momento serán desencriptadas, y estarán disponibles a todos los interesados una vez que Mer-link registre y genere un acta de las ofertas recibidas, la cual será agregada al expediente respectivo, todo ello según la normativa especial aplicable a la institución usuaria. Los oferentes podrán efectuar observaciones en forma electrónica dentro del plazo establecido en el cartel para tal efecto. En caso de que se presenten observaciones, estas se consignarán en el expediente y serán valoradas cuando corresponda”* (subrayado no es del original). La norma es clara en evidenciar la generación automática del acta de las ofertas recibidas una vez que se da la apertura de las mismas en el sistema, con lo cual carece de validez lo afirmado por la objetante, así como lo carece la afirmación de no existir divulgación de los aspectos esenciales del expediente como precios ofertados, cantidades ofertadas, etc. Efectivamente como lo indica la Administración, la oferente puede consultar libremente el proceso licitatorio recurrido, como lo pudo hacer esta División con solo acceder en el sistema Mer-Link al proceso contractual ingresando el número de la misma (2017LN-000011-0001000001). Finalmente, respecto de lo señalado por la Administración en cuanto a la posibilidad de generar información confidencial, esta opción es efectivamente factible, a partir de lo señalado en el artículo 11 RLCA, con lo cual le asiste razón al INS de tramitar en cada caso particular la existencia o no de razones para declararla. Por lo mencionado, se **rechaza de plano** el recurso en este punto. **2) Referente año de fabricación de los vehículos. La**

objetante considera improcedente la condición según la cual el precio adjudicado pueda ser modificado por la Administración contratante basado en un estudio de mercado, pues esto genera una inestabilidad para el oferente adjudicado quien ha ofrecido un precio basado en su esquema de costos y aceptado por la Administración contratante, con lo cual resulta legalmente improcedente la posible modificación posterior basado en un análisis de mercado. Considera que la información contenida en el cartel debe ser clara y precisa pero la cláusula objetada contradice estos preceptos, pues el precio es un elemento fundamental del contrato y debe quedar claro entre las partes desde un inicio. Solicitan por tanto eliminar dicha cláusula del cartel. **La Administración** rechaza el punto, al considerar que tanto aquella como los eventuales adjudicatarios, se encuentran obligados a mantener el equilibrio financiero del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, inciso g) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y por ello evitar un desequilibrio financiero perjudicial para una u otra parte. Asimismo la Administración pretende ajustar los precios adjudicados al promedio simple producto del estudio de mercado a realizar por su Unidad Técnica, esto siempre y cuando el precio adjudicado sea menor al promedio simple del estudio antes mencionado. De presentarse lo contrario, esto es, cuando el precio adjudicado supera el promedio simple producto del estudio de mercado, aplica lo establecido en el cartel en cuanto a proceder a informarle al adjudicatario del resultado del análisis realizado, concediéndole un plazo determinado para igualar o mejorar el precio adjudicado, o bien desvirtuar con prueba técnica adjunta, el estudio de mercado hecho por el INS. El modelo propuesto se ajusta a lo establecido en el artículo 162, inciso b) RLCA. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones señala en la página 12 del documento presente en el Capítulo I. Aspectos Técnicos. Sección IV. Condiciones Generales Técnicas para el Adjudicatario: Apartado B. Evaluación periódica de los precios de los productos adjudicados. Subtítulo PROMEDIO SIMPLE IGUAL A PRECIO MAYOR ADJUDICADO. Punto 6: *“Si realizado el estudio de mercado se determina que el precio del adjudicatario es inferior a los costos reportados en el sondeo, el INS procederá a reajustar el precio adjudicado. Se tomará como nuevo precio adjudicado el promedio simple de las cotizaciones recibidas”*. (ver Sección Detalles del concurso. Punto F. Documentos del cartel en este [enlace](#) en Mer-Link). Al respecto, queda claro según lo argumentado por la Administración, que en el presente caso, le asiste por disposición normativa del artículo 162 inciso b) que establece en las contrataciones de modalidad entrega según demanda, la

posibilidad de establecer mecanismos que le permitan variar los precios inicialmente pactados si los mismos reflejan variaciones importantes o sostenidas en el mercado producidas posteriormente al inicio de los contratos, debiendo definir reglas claras en el cartel. En este caso, si bien la recurrente cuestiona un aspecto puntual del cartel, lo cierto es que se ha establecido el Apartado B en donde se establecen las reglas con las cuales se regula la posibilidad de aplicar estas variaciones de precio producto de sondeos previos de mercado. Es claro que a la Administración le asiste un derecho de velar por el mejor uso posible de los recursos económicos de que dispone, al tratarse de fondos públicos, y en este caso no es la excepción. El hecho de poder revisar precios originalmente pactados, puede aplicarse tanto para beneficio de la contratista que de esta forma puede tener un reajuste a su favor como para la Administración, la cual puede reaccionar ante una tendencia marcada y documentada de bajas de precios en los productos contratados, de tal manera que no se cancele un monto que no corresponda con la realidad actualizada. El sondeo de mercado parece una herramienta válida para tener información fidedigna en aras de posibles ajustes al precio, con lo cual no es de recibo cuestionar este medio de obtener información, sin fundamento alguno, con la cual determinar una posible variación de precios, siendo una de las posibilidades la de beneficiar a la contratista. La utilización del sondeo de mercado en todo caso es parte del mecanismo establecido en el cartel, en donde adicionalmente se confiere a la contratista la posibilidad de rebatir lo indicado por el sondeo de la Administración, con lo cual además se otorga a ésta última la posibilidad de oponerse a la información aportada con la presentación de su prueba técnica. Por otro lado, tampoco logra la recurrente demostrar por qué lo establecido en el cartel se convierte en una cláusula desproporcionada o que elimina su derecho de participar en el concurso o posteriormente como posible adjudicataria, cómo el mecanismo de sondeo de mercado le genera una afectación. Al no ser suficiente con solamente una argumentación carente de prueba idónea para demeritar lo dispuesto por el pliego de condiciones, procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo. **3) Sobre el desglose porcentual de precios.** La recurrente cuestiona que el solicitar el desglose del precio como está planteado en el cartel es de imposible cumplimiento para todo oferente que adquiere los productos de un tercero, pues el detalle de la estructura de costos que ampara el precio final del producto es información de carácter estrictamente confidencial para el fabricante del producto. Cita la imposibilidad del cartel de establecer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos si no resultan

indispensables o convenientes al interés público o si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes, lo anterior de acuerdo con el artículo 52 RLCA. **La Administración** no acepta lo solicitado, señalando que aquella debe tener conocimiento de los elementos componentes de los precios cotizados (Mano de obra, insumos, gastos administrativos, utilidad), pues los mismos son necesarios para efectuar el cálculo de futuros reajustes de precios, lo cual es una posibilidad y derecho otorgado a los contratistas por la Ley de Contratación Administrativa en el artículo 18 y avalado por jurisprudencia de la Sala Constitucional. También se cita lo establecido en los artículos 26 y 31 RLCA en cuanto a la posibilidad con la cual cuenta la Administración de solicitar desglose de estructura de precios (obligatoriamente en concursos de obra y servicios y facultativamente en las demás) y en torno a la posibilidad de la contratista de solicitar el reajuste de precio, por lo tanto considera que el requisito cartelario se encuentra apegado a la normativa. **Criterio de la División:** El cartel señala en la página 18 del documento presente en su Anexo #1 Capítulo II. Aspectos Formales Especificaciones Técnicas: III Requisitos Generales Formales para el Oferente//C. Desglose del precio: *“El oferente debe indicar en su oferta el desglose porcentual de la estructura del precio, junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen (Mano de obra, insumos, gastos administrativos, utilidad) (Concordancia al artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa)”* (ver Sección Detalles del concurso. Punto F. Documentos del cartel en este [enlace](#) en Mer-Link). Para el caso concreto, esta División coincide con la Administración en especial en torno a lo indicado en el artículo 26 RLCA, norma la cual decididamente establece la obligación por parte de los oferentes participantes de los procesos contractuales, de aportar el desglose del precio en los casos de contratos de servicios y de obra pero que facultativamente permite establecer tal requisito en otro tipo de contratación como la presente, es más, la norma misma define la posibilidad de hacerlo cuando amerite. Este requerimiento, se aplica en la contratación en cuestión, acompañado de un razonamiento válido y proporcionado por la Administración, el cual consiste en establecer como necesario para el establecimiento de los posibles reajustes de precios a futuro, el desglose de los precios de productos adquiridos en el país. Conocer tal información no solo carece a simple vista de limitantes a alguno de los derechos esenciales de la objetante (no limita su posibilidad de participar), sino que además otorga a la Administración elementos necesarios y válidos para considerar que los precios ofertados son razonables e incluso le permite establecer parámetros

objetivos para definir eventuales reclamos por reajustes de precios solicitados por la adjudicataria, la cual aún y cuando tiene un derecho para hacerlo, debe igualmente justificar sus razones y aportar la información necesaria, debiendo existir previamente información clara sobre los aspectos que conforman su precio. Lo anteriormente expuesto, es una tesis ya consolidada para esta División de Contratación Administrativa, la cual ha indicado: *“El desglose de la estructura del precio, así como el presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen, y que exige el citado artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se debe entender como una obligación que cumplir, y se debe ver como un aspecto que tiene importancia para efectos de reajuste en ejecución contractual, pero también como una muestra de transparencia y de seguridad para la Administración licitante de saber a ciencia cierta cuales son las condiciones exactas de las propuestas económicas que se le presentan, y así poder escoger en un plano de igualdad, entre la mejor alternativa a nivel de ofertas”*. (R-DCA-216-2010 de las diez horas del veintiuno de diciembre del dos mil diez). Respecto de lo citado, basta solo reiterar que para el caso de contrataciones como la objetada, no es obligado el solicitar el desglose de precios, pero sí deseable, recalcando el aspecto mencionado de la transparencia y la seguridad para las administraciones respecto de los precios ofertados en las contrataciones. Con lo anterior, lo planteado por la objetante no tiene asidero, como tampoco lo tiene el acudir a alguna cuestión de confidencialidad relacionada con su estructura de costos, pues en caso de demostrar que es necesario acudir a la misma, siempre se podrá solicitar a la Administración, quien a partir de criterio razonado podrá separar aquella información sensible y mantenerla en expediente aparte del resto de información abierta al público, tal y como lo define el artículo 11 RLCA u otras leyes especiales que se pronuncien sobre esta materia. En este punto, tampoco logra la recurrente demostrar por qué su información relacionada con la estructura de costo, de ser efectivamente confidencial, no podría ser aportada y posteriormente protegida de un acceso irrestricto por parte de terceros. Ante todo lo expuesto, debe concluirse que más allá de la ausencia por parte de la recurrente en su escrito de una fundamentación clara y bien razonada con prueba idónea para demostrar lo alegado, le acompaña a la Administración un derecho/deber de solicitar aquella información con la cual proteja su interés institucional y sus recursos, los cuales deben ser dirigidos a satisfacer necesidades institucionales y el interés público pero respondiendo a una razonabilidad de lo pagado, descartando la existencia de precios abusivos o injustificados por parte de la

contratista; esto debe venir desde la fase concursal y del cartel, momento en el cual todas las potenciales participantes acceden al reglamento de la contratación en igualdad de condiciones y en el mismo momento. Por lo expuesto, procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso. **4) En cuanto a la garantía de cumplimiento.** La objetante considera que en el Cartel impugnado, la Administración falta al precepto de claridad, amplitud y objetividad, específicamente con relación a los Requisitos Generales Formales para el Adjudicatario, pues por un lado se indica una información pero mediante nota seguida se establece otra redacción, la cual no es clara y puede inducir a error a los interesados en participar. La Administración señala que respecto con la garantía de cumplimiento, por la operativa de la plataforma electrónica Mer-Link, el sistema únicamente permite al momento de la confección del cartel electrónico, indicar en el aparte de las garantías un monto o un porcentaje determinado, por ello, siendo que para la presente licitación se estableció un monto mínimo de ¢300.000,00, el cual debe estar vigente durante toda la vigencia contractual, adicionalmente, por cada orden de compra o pedido específico, el contratista deberá rendir una garantía de cumplimiento adicional, por el 5% del monto solicitado en cada petición de entrega contra consumo; dicho sistema limita la opción de brindar mayor detalle sobre el rubro de la garantía de cumplimiento, por lo tanto, la Administración consideró realizar una nota aclaratoria en el cartel de la licitación (Capítulo II, Aparte V, inciso A, punto 3 del anexo N°1 - Especificaciones Técnicas), a efecto de no generar confusión entre los interesados en la licitación. **Criterio de la División.** El cartel señala en su Capítulo II. Especificaciones técnicas generales. *“Monto: Se establece un monto mínimo de ¢300.000,00 como garantía de cumplimiento, el cual deberá rendir para formalizar el contrato y mantenerse vigente durante todo el plazo de vigencia contractual, más dos meses adicionales a la fecha probable de la recepción definitiva del objeto contractual. Adicionalmente, con cada orden de compra o pedido específico, el contratista deberá rendir la garantía de cumplimiento por el 5% del monto solicitado en cada petición de entrega contra consumo, mismo que deberá mantenerse vigente por dos meses adicionales a la fecha probable de la recepción definitiva de los medicamentos. Queda bajo discreción del contratista, ajustar el monto inicial de garantía con cada petición individual, siendo que en todo momento durante la vigencia contractual deberá tener vigente el monto mínimo que se estableció como garantía. Nota: A nivel de formulario electrónico Mer-Link, se estableció el monto mínimo de ¢300.000,00 como garantía de cumplimiento, no*

obstante, para efectos de esta licitación, aplica lo establecido en la presente cláusula". En este punto, estamos de cara a un aspecto que parece más propio de una solicitud de aclaración cartelaria en vez de una propuesta de modificación al pliego de condiciones, pues incluso no se menciona una petición expresa de cambio o eliminación del punto, sino solo se recalca la ausencia de claridad. En este sentido, debe reiterarse lo indicado en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en cuanto a que: *"Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación"*. En vista de lo anterior, esta División Contratación carece de la competencia para atender solicitudes de aclaración como la interpuesta. No obstante lo anterior, igualmente la Administración rechaza el planteamiento de la objetante al considerar adecuadamente redactada la cláusula cartelaria y explica la razón de ser de la nota aclaratoria junto con la disposición principal, en este caso, para ampliar la información consignable en Mer-Link en el sentido de agregar además de la obligada garantía de cumplimiento de ¢300.000,00, otras garantías complementarias del 5% para cada compra específica a realizar durante la vigencia del contrato, siendo que en la interfase principal de la plataforma de compras electrónicas, no es factible ver toda la información requerida (ver Sección Detalles del Concurso. Punto 4. Garantías en este [enlace](#) de Mer-Link). Finalmente es importante reiterar que de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento para la Utilización del Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea "Mer-Link": *"El cartel electrónico constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve. Está compuesto por un formulario electrónico y sus documentos electrónicos anexos, cuyo contenido responde a los requisitos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, o bien, la normativa especial aplicable a la institución usuaria que promueve el concurso, así como los requisitos técnicos y especiales que se determinen en cada contratación"* (subrayado no es el del original); lo antes descrito claramente implica que los potenciales oferentes deben considerar como parte del expediente y el cartel de la contratación tanto lo consignado en la página electrónica de Mer-Link (formulario), como aquellos documentos anexados para el desarrollo del proceso contractual. Por todo lo anterior **se rechaza de plano** el recurso en este aspecto.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 de su Reglamento, se resuelve: **1) Declarar con lugar** el recurso de objeción interpuestos por la empresa **NUTRICARE S. A.** y **2) Rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **PLAZA QUEBEC S. A.** en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2017LN-000011-0001000001**, promovida por el Instituto Nacional de Seguros (INS) para la “Compra de medicamentos según demanda”. **3) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE. ----**

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Juan Manuel Delgado Martén
Fiscalizador

JMDM/chc
NI: 29574, 29757, 30346, 30348, 30424,
NN: 14867 (DCA-3230)
Ci: Archivo central
G: 2017003657-1

